



**LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27693, LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA; SUSTITUYE EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS; AÑADE PÁRRAFO EN EL NUMERAL 3.1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27692 LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APCI, EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL TERRORISMO.**

Los congresistas y las congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

#### **FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27693, LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA; SUSTITUYE EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS; AÑADE PÁRRAFO EN EL NUMERAL 3.1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27692 LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APCI, EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL TERRORISMO.**

#### **Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente Ley tiene por objeto fortalecer las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera-UIF y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APCI, en el ámbito de lucha contra la criminalidad organizada, el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo,

mejorando así la intervención de las entidades del Estado, encargadas de proporcionar información útil para preservar la seguridad nacional y el orden interno.

**Artículo 2. Incorporación del numeral 13 del artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera**

Incorpórese el numeral 13 al artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, en los términos siguientes:

**“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú**

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

(...)

- 13. *Requerir a la Fiscalía de la Nación con carácter de urgente la tramitación de la solicitud del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, con la finalidad de facilitar las investigaciones financieras a su cargo.***

***La Fiscalía de la Nación deberá establecer el procedimiento y plazos en los que deben ejercerse tal atribución.”***

**Artículo 3. Modificación del numeral 5 del artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**

Sustitúyase el numeral 5 del artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los términos siguientes:

**"Artículo 143°. - Levantamiento del secreto bancario**

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

(...)

- 5. *La Fiscalía de la Nación en el marco de una investigación requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera.”***

**Artículo 4. Modificación del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley que modifica la Ley N° 27692 Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley que modifica la Ley N° 27692 Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en los siguientes términos:

**“Artículo 3.- Objeto**

3.1 La APCI está a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece.



Firmado digitalmente por:  
GARCIA RODRIGUEZ  
Jaqueline Cecilia FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/08/2020 18:09:52-0500

Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte. **Con excepción de la obligación de inscripción en los Registros de la APCI correspondientes, sometiéndose a los plazos, condiciones y sanciones que la normativa reglamentaria establece”.**

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. Adecuación de los procedimientos

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones- SBS, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la Ley, establecerá mediante resolución los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, asimismo, las entidades públicas y/o privadas que correspondan, conforme lo dispuesto en la presente ley, adecuará sus procedimientos internos en el mismo plazo, contados a partir del día siguiente de publicada la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.

#### SEGUNDA. Regulación de los procedimientos

La aplicación excepcional de la reserva tributaria será incorporada en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, respecto de la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera- UIF, en el ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA. Derogación

Derógase el artículo “3-A Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial” de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo.



Firmado digitalmente por:  
GALLARDO BECERRA Maria  
Martina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/08/2020 10:16:08-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES VILLEGAS Johan FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/08/2020 11:44:18-0500



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO OLIVA Luis  
Felipe FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/08/2020 12:39:46-0500



Firmado digitalmente por:  
GUPIOC RIOS Robinson  
Dociteo FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/08/2020 19:57:44-0500



Firmado digitalmente por:  
URRESTI ELERA Daniel  
Belizario FIR 43863835 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/08/2020 00:18:45+0200

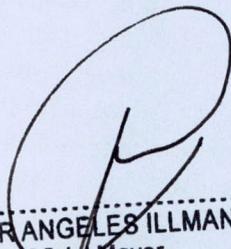


3  
Firmado digitalmente por:  
URRESTI ELERA Daniel  
Belizario FIR 43863835 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 25/08/2020 00:19:52+0200

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 31 de ABOGOSTO del 2020.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 0064 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FIAN- ZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 5 establece que el secreto bancario y la reserva tributaria se levantan con arreglo a ley. Ambas reservas tienen excepciones y solo pueden efectuarse a pedido del Juez, Fiscal de la Nación y Comisión Investigadora del Congreso, siempre que se refieran al caso investigado. A través de la ley fundamental se crea la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, como un órgano constitucional que ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley. Al respecto, la Constitución garantiza el secreto bancario y reserva tributaria, temas que merece la atención evaluar y revisar.

No obstante, los pedidos de levantamiento del secreto bancario, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público exigen una debida diligencia para poder cumplir, entre otros, con los objetivos de la Política Nacional contra el Lavado de Activos (LA) y el Financiamiento del Terrorismo (FT), aprobada mediante Decreto Supremo N° 018-2017-JUS, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Multisectorial de Lucha contra el LA/FT (CONTRALAFT) de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para: *“Prevenir, detectar, investigar y sancionar de manera eficiente, eficaz y articulada el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para contribuir a la estabilidad económica, política y social en el Perú”*; así como, la Política de Seguridad y Defensa aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2017-PCM, que ha identificado entre sus objetivos : *“Fortalecer la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el crimen organizado, la criminalidad y la delincuencia en todas sus modalidades, empleando los recursos tecnológicos, humanos y logísticos necesarios”* en atención a la *“Declaración sobre Seguridad en las Américas”*, suscrita por nuestro país en el año 2003 en la ciudad de México, la misma que determinó como valores compartidos y enfoques comunes, que la seguridad hemisférica se ve afectada de diferentes formas y por esa razón la seguridad tiene un carácter multidimensional que comprende al terrorismo, la delincuencia

organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, los ataques a la seguridad cibernética, entre otros.

La seguridad nacional es integral y permanente, involucra a toda persona natural o jurídica y a los organismos del Estado. Es afectada por un conjunto de fenómenos sociales, políticos, económicos, tecnológicos, ambientales y otros, vinculados a actos de corrupción y operaciones financieras de lavado de activos, que ponen en riesgo la continuidad de la nación, truncando las opciones de desarrollo de las personas y la dinámica económica. Sobre el lavado de activos en el Perú, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú creada mediante Ley N° 27693, modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 163-2002-EF modificado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS es la encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo; así como, coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados del sistema de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, a través del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación a cargo de la elaboración de proyectos de normas internas en materia de LAFT, así como normas y procedimientos para la prevención de LAFT por parte de los Sujetos Obligados, bajo un enfoque de riesgo y otras herramientas relacionadas al Sistema de Prevención de LAFT.

El Lavado de Activos es un delito autónomo tipificado en sus distintas modalidades en el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y como delitos precedentes se contemplan los delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros u otro que genere ganancias ilegales (excepto el artículo 194 del Código Penal). La figura del lavado de activos, es concebida como el instrumento delictivo que pretende hacer parecer como legítimo, los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas e introducirlos al sistema económico-financiero. Además, comporta la preexistencia de una amplia gama de delitos fuente que son los que finalmente determina la

configuración del blanqueo de capitales que pueden generar ganancias ilícitas pasibles de ser blanqueadas a través del lavado de activos.

En ese sentido, el Perú ha sido destinatario de recomendaciones del Grupo de Acción de Latinoamérica (GAFILAT) como resultado de la Evaluación Mutua realizada al Perú en términos de mejorar la efectividad y cumplimiento normativo para optimizar el Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y en cumplimiento a los acuerdos adoptados, se emitió el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, mediante el cual se faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) solicitar directamente el levantamiento del secreto bancario al juez, obviando la intervención del fiscal, órgano responsable de conducir desde sus inicios la investigación del delito, en virtud de lo cual importará el despliegue de acciones, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales.

Al respecto, resulta pertinente mencionar el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, exceptúa como derecho que tiene toda persona, el acceso público a las informaciones que afecten a la intimidad personal, la seguridad nacional, el secreto bancario, la reserva tributaria y las que expresamente se excluyen por ley para fines de seguridad nacional. En ese sentido, un elemento importante a tener en cuenta es que el derecho de acceso a la información pública concebido como un derecho fundamental no es absoluto, en cuanto al secreto bancario es el deber de reserva y confidencialidad de la institución bancaria en la relación de servicio con sus clientes, que consiste en la prohibición de suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas de los clientes, obligación que deviene por diferentes teorías, como el secreto profesional, la buena fe, la voluntad de las partes o el uso bancario. A su vez, la reserva tributaria es la regla de secreto que tiene la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico - tributarias con el Estado.

No obstante, el Ministerio Público en su calidad de órgano constitucional encargado de la defensa de los intereses de la sociedad, propiamente como persecutor del delito en

su rol como titular de la acción penal, tarea que asume con toda diligencia defendiendo la legalidad constitucional, le corresponde en el marco de una investigación requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera, acceder al secreto bancario, lo cual permitirá consolidar la investigación previa a un proceso penal.

### **PROBLEMATICA ENTORNO A LA INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, ENCARGADAS DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN ÚTIL PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO**

Un informe estadístico de la Unidad de Inteligencia Financiera de enero de 2007 a enero de 2018 determinó que el año 2015 se habría superado los mil quinientos millones de dólares producto del lavado de activos y los principales motivos serían el narcotráfico, la minería ilegal, la corrupción, defraudación tributaria.

El secreto bancario y reserva tributaria como componente de protección que garantiza el derecho a la intimidad personal, al ser poco estudiada actúa como mecanismo que imposibilita identificar las actividades lícitas e ilícitas, debido a la gran informalidad que acrecienta en nuestra sociedad, presentándose como un obstáculo para la labor de la Unidad de Inteligencia Financiera en la lucha contra este mal endémico, sumado que los casos de develación del secreto bancario solo pueden efectuarse a pedido del Juez, Fiscal de la Nación y Comisión Investigadora del Congreso de la República.

Cabe precisar que, la Ley N° 27693, en su artículo 3, numeral 5, establece que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe *"Comunicar al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal."* Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1249 otorga la facultad a la UIF para solicitar por la vía judicial a través del Juez Penal, se levante el secreto financiero y la reserva tributaria, en el término de 48

horas y que, de ser rechazada la solicitud, procede recurso de apelación, el cual se tramita y resuelve dentro de un plazo de 48 horas de presentado. Las entidades requeridas tienen 30 días hábiles como plazo máximo para entregar la información, sumado al derecho de interponer los recursos impugnatorios que les faculta la norma procesal, con lo cual se retarda e impide que la UIF lleve a cabo su importante labor de manera oportuna, así como a la justicia para que pueda interponer las medidas necesarias contra los investigados y sobre su patrimonio. Por tal motivo, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe acceder a información de fuente directa que le permita cumplir sus funciones de inteligencia y no solo a información parcial; para lo cual, se requiere un procedimiento más expeditivo. La norma que faculta solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, no es clara en cuanto a la información sustentatorio del pedido ante el juez, que sólo la tendría si tuviera acceso a la información protegida. De otro lado, la Unidad de Inteligencia Financiera, no puede compartir la información que requieren sus similares en otros lugares del mundo con fines de inteligencia, al no contar con acceso oportuno a la información solicitada.

En definitiva, dicha información no resulta oportuna debido a los procedimientos burocráticos internos, por ejemplo, lo resuelto por la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución N 090-2017-CE, señalando que los jueces competentes para atender las solicitudes de la UIF son los jueces de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada – subsistemas anticorrupción y de crimen organizado, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 090-2017-CE-PJ. Por su parte, la Resolución de la Superintendencia N°4353-2017, que regula el procedimiento una vez obtenida la resolución judicial.

No obstante, ello, el artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece casos en que el pedido de información se canaliza a través de la SBS, mientras que un juez o un tribunal podrán requerir dicha información directamente a las empresas. Prohíbe a las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros supervisadas por ella, así como a sus directivos y trabajadores, suministrar información

sobre operaciones pasivas de sus clientes a menos que medie autorización escrita de estos. En ese marco, se suma el exceso regulatorio establecidos en las resoluciones SBS N° 1132-2015 y SBS N° 3880-2016, norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario formuladas por las autoridades facultadas, que deben seguir las empresas que captan recursos del público bajo el ámbito de regulación y/o supervisión de la Superintendencia, ya sea que lo canalicen o no a través de la Superintendencia, que a la letra dice: *“Las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° de la Ley General, se presentan mediante una comunicación escrita debidamente fundamentada, a la que se adjunta la documentación que sustenta el pedido”*; generando una intromisión por parte de la SBS en las decisiones de otros poderes y entidades del Estado.

Al respecto, no se está teniendo en cuenta que la excepción que alcanza a los órganos jurisdiccionales y las comisiones investigadoras del Congreso para el levantamiento de secreto bancario, son órdenes de carácter mandatorio y vinculante. Las disposiciones de menor jerarquía generan retrasos y alusiones innecesarias, cuando ya la Constitución precisa que las resoluciones y sentencias judiciales son de cumplimiento obligatorio y que el Ejecutivo tiene la responsabilidad de hacerlas cumplir.

Respecto de lo señalado, se evidencia que los mecanismos de prevención para actuar oportunamente en la lucha contra el lavado de activos requieren ser mejorados, lo cual se observa además, en la evaluación de riesgos LA/FT en el país que recoge la Política y Plan Nacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que señala como vulnerabilidades la ausencia de comunicación de operaciones sospechosas por parte de determinados sujetos obligados: *“Existen SO que no han enviado ROS a la UIF-Perú o que lo hacen de forma esporádica (compraventa de divisas, empeño y préstamos, laboratorios, fabricantes y comercializadores de insumos químicos, las OSFL, servicio de correo, comerciantes de antigüedades, empresas mineras, entre otros), pese en que muchas de ellas hay un nivel de riesgo alto (pagos en efectivo o uso de anonimato).”* Asimismo, señala dicha fuente: *“Los datos parecen indicar que los Reportes de Operaciones Sospechosas ROS no reúnen los requisitos para que sean de utilidad por*

*desconocimiento de lo que se debe reportar o la imposibilidad de realizar un análisis de las posibles operaciones sospechosas, lo cual impide sustentar futuras investigaciones en materia de lavado de activos.”*

En dicho contexto, el Decreto Legislativo N° 1249 que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, modificó algunos artículos a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera–Perú; a fin de atacar los activos de origen ilícito, que constituyen las principales razones que motivan a los delincuentes y a las organizaciones criminales y, en consecuencia, se reducen sus incentivos, se socavan sus operaciones delictivas, su crecimiento y expansión, mediante el artículo 9-A incluye diversos organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre los cuales, se encuentra la Agencia Peruana de Cooperación Internacional –APCI, que deberá informar de manera inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú –UIF sobre la realización de cualquier operación sospechosa que pueda representar la comisión del delito de lavado de activos. Para cumplir con dicho fin es necesario que todas las entidades reguladas por la Ley de APCI, tengan la obligación de registrarse en el registro de ONGD-APCI, toda vez que no es obligatorio inscribirse para ejecutar programas y proyectos y actividades de cooperación técnica internacional. Sin embargo, si lo es si se pretende gozar de los beneficios tributarios que permite la legislación peruana. Esta voluntariedad está representando un problema en las acciones integrales que realiza el estado en la lucha contra el lavado de activos. Aspecto legal voluntario que impide y bloquea la necesidad que tiene el estado de conocer la totalidad de dinero legal que ingresa al país orientado a la prevención de lavado de activos.

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

Se propone incorporar como funciones y facultades de la UIF, requerir a la Fiscalía de la Nación, con carácter de urgente, la tramitación de la solicitud del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, con la finalidad de facilitar las investigaciones financieras a su cargo.

En cuanto al artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, actualmente el secreto bancario no rige cuando la información sea requerida para el Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico; para la Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público; el Gobierno o Fiscal de la Nación de otro país; el Superintendente de la SBS, canalizado a través del procedimiento que la SBS ha establecido, detallado en la presente exposición de motivos; mientras que para los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado lo requieren directamente a las empresas. A través de una ley como la presente se pretende que la UIF en el marco de una investigación y en cumplimiento de sus funciones de Inteligencia Financiera, tenga celeridad en los requerimientos de levantamiento de secreto bancario y reserva tributaria, solicitándolo a la Fiscalía de la Nación, para lo cual se sustituye el numeral 5 del artículo 143 de dicha ley, teniendo en cuenta que la información requerida por la Fiscalía de la Nación, son órdenes de carácter mandatorio y vinculante.

De este modo, el Ministerio Público en calidad de titular de la acción penal, a través de la Fiscalía de la Nación podría crear una Fiscalía de Investigación Financiera que trabaje de la mano con la UIF y que dependan de la Fiscalía de la Nación.

En cuanto a la Inscripción en los registros que maneja la APCI de todas las entidades que gestionan recursos de cooperación internacional, la presente propuesta modifica el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley que modifica la Ley N° 27692 Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, agregando una excepción para no excluir de la obligación de inscripción en los Registros de ONGD- APCI correspondientes a todas las entidades que ejecuten programas y proyectos y actividades de cooperación técnica internacional, quienes deberán someterse a los plazos, condiciones y sanciones que la normativa reglamentaria establece. La

modificación se justifica además por la ausencia en la comunicación de operaciones sospechosas por parte de determinados sujetos obligados, que no envían el ROS a la UIF-Perú o que lo hacen de forma esporádica (compraventa de divisas, empeño y préstamos, laboratorios, fabricantes y comercializadores de insumos químicos, las OSFL, servicio de correo, comerciantes de antigüedades, empresas mineras, entre otros), pese a que muchas de ellas hay un nivel de riesgo alto (pagos en efectivo o uso de anonimato) y, siendo que la APCI es el órgano rector en materia de Cooperación Internacional, se requiere contar con información respecto de todas la entidades que gestionan cooperación internacional sea que se beneficien o no de los beneficios tributarios otorgados por ley. Ello no sólo va a permitir conocer cuántas entidades operan en el país, sino también cuál es el ámbito de acción que le permitirá dirigir de manera adecuada su plan operativo y de intervención en los principales temas sociales del país, orientando adecuadamente la cooperación, en el marco del desarrollo y bienestar nacional, contribuyendo eficazmente las medidas de prevención en la lucha contra el lavado de activos.

Para el fin de la presente norma, se propone derogar el artículo “3-A Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial” de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1249 Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, toda vez que el levantamiento bancario será a órdenes de la Fiscalía de la Nación a solicitud de la Unidad de Inteligencia Financiera, vale decir que no rige cuando la información sea requerida por los jueces en un proceso determinado en que sea parte el cliente de la empresa a que se contrae la solicitud para la investigación.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones promueven nuevas herramientas legales para fortalecer la eficacia de la normativa sobre prevención del lavado de activos y el crimen

organizado, generando una ganancia significativa a la sociedad para garantizar su libertad y tranquilidad en el desarrollo personal y colectivo; además en la disminución de las actividades delictivas que afectan los recursos del estado y en la burocracia ineficiente que obstaculiza la celeridad y eficacia de las acciones integrales del estado, lo cual se traduce en pérdidas humanas y económicas para el país.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa no es incompatible con la Constitución y guarda conformidad con dicha norma fundamental, en tanto, los efectos de la norma propuesta contribuyen al fortalecimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos en condiciones de libertad y seguridad, lo cual implica la consolidación del Estado democrático.

La presente propuesta incorpora el numeral 13 del artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera; sustituye el numeral 5 del artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; añade el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692 Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el ámbito de la prevención y lucha contra el crimen organizado, el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo.

## **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa, está vinculada a la Política de Estado 26, relativa a afirmar en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad; promueve una cultura de respeto a la ley y anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, que incluyen el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero.

Lima, 24 agosto de 2020.